

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : ACCION DE TUTELA

DEMANDANTE: BLANCA UMELIA LOPEZ

**ACCIONADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y
REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**

ASUNTO : FALLO

RAIDCACION : 2024-00102-00

I. ANTECEDENTES :

1. Vía correo electrónico del 1 de abril de 2024, se recibe por reparto la presente acción de tutela incoada por **BLANCA UMELIA LOPEZ** contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, la que fue admitida mediante auto del 1º de abril de 2024, ordenándose tramite preferencial y arrimar a la misma algunas pruebas de importancia para establecer si hubo violación de algún derecho fundamental.

2.- **La** accionante manifiesta que es víctima del conflicto armado y se encuentra incluida en el RUV, considera violado sus derechos fundamentales de petición y dignidad, por cuanto fue suplantada por su hermana ante el banco Agrario y la unidad para recibir los recursos de indemnización por el homicidio de su hijo, razón por la cual el 22 de enero de 2024 elevó petición pidiendo la entrega de los recursos, pero a la fecha no ha recibido respuesta.

Por lo que solicita se amparen sus derechos conculcados y en consecuencia se ordene a la unidad que en 48 horas le haga entrega de la indemnización.

3.- La UNIDAD contesto a tiempo y solicita negar la tutela por hecho superado allegando la respuesta a la accionante del 3 de abril de 2024, en donde le informan de manera clara precisa y de fondo que en su caso la unidad se encuentra realizando las verificaciones correspondientes para establecer si le asiste o no el derecho al reconocimiento de la medida de indemnización administrativa, lo cual será le será informado en debida forma por esa entidad.

La contestación que cuenta con el presente contenido:

“CASO EN CONCRETO

Con el propósito de demostrar que la presente acción carece de objeto, me permito evidenciar al despacho las acciones encaminadas por la entidad a la que represento frente al reconocimiento de la indemnización administrativa reclamada por la parte accionante. Me permito informar al despacho que respecto a la indemnización administrativa la Unidad para las Víctimas está realizando las verificaciones correspondientes, para poder establecer la información respecto al reconocimiento de la medida indemnizatoria por el hecho victimizante HOMICIDIO en la vd HERNANDO BOLAÑOS LOPEZ (Q.E.P.D) lo cual le será debidamente informado por esta entidad, por lo que a la fecha estamos realizando las gestiones para dar respuesta de fondo. Lo anterior su señoría le fue informado a la accionante mediante comunicado emitido por esta entidad. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Con el propósito de contestar los argumentos expuestos por el accionante, relacionados con la presunta vulneración de sus derechos fundamentales específicamente el de petición, me permitiré informar, los fundamentos jurídicos, con el fin de demostrar que no se han vulnerado o puesto en riesgo los derechos fundamentales aducidos por BLANCA UMELIA LOPEZ”

PROBLEMA JURÍDICO

Concierne al Despacho determinar si la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas vulneró los derechos fundamentales incoados por petición, al principio de petición, dignidad

humana y mínimo vital, al no reconocer la indemnización por la muerte de su hijo vía suplantación.

Luego de un análisis de los hechos de la solicitud y del examen de los requerimientos y demás documentos allegados al proceso, el Juzgado hace las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

Se observa de esta manera que no se encuentran en peligro el derecho a tutelar que alega la accionante como vulnerado pues la entidad accionada en su escrito de contestación demuestra haberle dado respuesta de manera clara precisa a su solicitud.

En el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia.”

La Honorable Corte Constitucional ha Señalado que:

“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO

DEL DERECHO DE PETICIÓN FRENTE A LA POBLACIÓN DESPLAZADA:

Específicamente en relación con el derecho de petición y la comunidad en estado de desplazamiento, la sentencia T-839 de 2006 señaló lo siguiente:

“Las peticiones presentadas por personas en estado de debilidad manifiesta, indefensión o vulnerabilidad requieren de una atención reforzada, acorde con la situación específica de quien acude a las autoridades a solicitar la protección de un derecho o el cumplimiento de una función pública. Si la satisfacción del derecho de petición es un deber funcional en sí mismo -a tal punto que su inobservancia constituye falta disciplinaria-, con mayor razón lo será cuando su atención está relacionada con el cumplimiento de funciones y deberes específicos del Estado en materia de protección de personas o grupos que por su condición física, mental o económica, requieren una protección especial y reforzada (art. 13 C.P.).

“En el caso del desplazamiento forzado, la protección reforzada en materia de derecho de petición es claramente exigible, más aún de las autoridades encargadas de la superación del “estado de cosas inconstitucional” que ha generado dicho fenómeno, en la medida que se trata de personas que se encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales. En esa protección reforzada, el manejo de la información, su registro y control resultan de gran importancia, pues las autoridades competentes deben tener pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva al desplazado, de manera tal que puedan garantizar el respeto del derecho fundamental de petición de las personas que se encuentran en esa situación”.

Desde esta perspectiva, la contestación al derecho de petición elevado por una persona en situación de desplazamiento tiene un doble refuerzo: el primero, el derecho de petición como fundamental; y el segundo, el desplazado(a) como sujeto de especial protección constitucional.

HECHO SUPERADO:

La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia¹, ha señalado que si la situación fáctica que motiva la presentación de la acción de tutela, se modifica porque cesa la acción u omisión que, en principio, generó la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la pretensión esbozada para procurar su defensa, está siendo debidamente satisfecha, pierde eficacia la solicitud de amparo, toda vez que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela, y consecuentemente, cualquier orden de protección sería inocua. Por lo tanto, ante ese escenario, lo procedente es que el juez de tutela declare la configuración de un hecho superado por carencia actual de objeto.

La Corte Constitucional en sentencia T-174 de 2010, estableció las circunstancias que deben examinarse para determinar si se configura el hecho superado, así:

“(...) 1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

Así las cosas, considera el suscrito funcionario Judicial, que se encuentra frente a un hecho superado, que como su nombre lo indica, es el evento en el cual han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron la presentación de la Acción de Tutela, tornando improcedente el amparo deprecado por carencia de objeto, así lo ha dejado sentado la Corte Constitucional en sentencia T- 146 del 02 de Marzo de 2012, con

¹ Entre otras las sentencias T-495 de 2001, T-692 A de 2007, T- 178 de 2008, T- 975 A de 2008.

ponencia del doctor JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB: "...ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado"

De lo actuado se puede advertir que las manifestaciones elevadas por la entidad confutada, encuentran respaldo en los soportes arrojados, por lo que, si bien la acción de tutela tuvo su génesis en la omisión de emitir pronunciamiento sobre la petición de fecha 22 de enero de 2024, es un hecho demostrado que la Unidad de Víctimas, mediante oficio de fecha 3 de abril del mismo año, ofreció respuesta de fondo a la petición incoada por la accionante, respuesta que fue debidamente notificada al correo electrónico autorizado para efectos de comunicación en la petición y escrito de tutela.

En relación con el contenido de la respuesta de los derechos de petición, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-814 de 2005, reiterada en la sentencia T-189 del 2011, estableció:

*"(...) Con respecto al contenido de la respuesta que debe proferirse para que ésta cumpla con el requisito de idoneidad, la Corte ha explicado que la indicación acerca del trámite que se le dará a una solicitud no es suficiente para satisfacer el derecho de petición. **Igualmente, la respuesta debe consistir en una decisión que defina de fondo - sea positiva o negativamente- lo solicitado,** o por lo menos, que exprese con claridad las etapas, medios, términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien presentó la solicitud". (Resalta el Despacho).*

En ese orden de ideas, es pertinente indicar que esa alta Corporación en sentencia T-358 de 2014, al reiterar su jurisprudencia sobre la carencia actual de objeto por hecho superado, indicó "cuando cesa la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, (...) la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico. En este sentir, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, de suerte que la Corte ha

entendido que una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela”.

Así las cosas, al haberse satisfecho lo pretendido por el accionante y haberse emitido respuesta de fondo a la solicitud elevada, se ha configurado lo que la jurisprudencia ha denominado como carencia actual de objeto, por existir dentro del proceso un hecho superado, ya que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción ha cesado, lo que de contera conlleva a negar la protección invocada.

En lo concerniente al pago inmediato de la medida indemnizatoria, es de resaltar que el accionante no está siendo sometido a un trato desigual, o a un trámite que no esté instituido legalmente, pues la Unidad está realizando las verificaciones correspondientes, para poder establecer la información respecto al reconocimiento de la medida indemnizatoria por el hecho victimizante homicidio, lo cual será le será informado en debida forma por esa entidad, pues así lo regula el mecanismo legal para la asignación del desembolso de los recursos de las medidas indemnizatorias reconocidas a las víctimas del conflicto armado y no puede el juez de tutela desconocer tal procedimiento administrativo toda vez que el mismo fue establecido en cumplimiento de orden de estirpe constitucional y con el fin de garantizar y proteger los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso administrativo y a la reparación integral de todas las víctimas del conflicto armado, de allí que la presunta vulneración de los derechos fundamentales al principio de buena fe, al mínimo vital, al debido proceso a ser reparado y a la igualdad, no se encuentra fundada.

DECISIÓN

*En consecuencia, el Despacho **NEGARÁ** los derechos fundamentales invocados por la accionante, al haberse satisfecho lo pretendido por la accionante, por lo que se ha configurado lo que la jurisprudencia ha denominado como carencia actual de objeto, por existir dentro del proceso un hecho superado, ya que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción ha cesado, lo que de contera conlleva a negar la protección invocada.*

Basten estas consideraciones, para que el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos invocados por la señora **BLANCA UMELIA LOPEZ** identificada con la C.C. 25.517.003, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, por la configuración del hecho superado, conforme las razones anotadas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito (Artículo 30, Decreto 2591/91).

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado, ordenase su remisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (Artículo 31, Decreto 2591/91).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Firmado Por:
Julio Mario Anaya Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cc1a93e91015b33ff276b31c89e86dab728bfe507b45f86653213c01aad517**

Documento generado en 10/04/2024 06:34:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, diez (10) abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : ACCION DE TUTELA

DEMANDANTE: GLORIA INES LOPEZ ARIAS

**ACCIONADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y
REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**

ASUNTO : FALLO

RADICACION: 2024-00107-00

I. HECHOS Y PRETENSIONES:

Procede el Despacho a fallar la presente tutela luego agotado el tramite preferencial.

Los hechos que sirven de base para iniciar la presente tutela se pueden sintetizar así:

*Mediante reparto del 4 de abril de 2024, nos corresponde conocer la presente acción de tutela impetrada por GLORIA INES LOPEZ ARIAS contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, la cual fue admitida mediante auto del 4 de abril de 2024, ordenándose tramite preferencial y arrimar a la misma algunas pruebas de importancia para establecer si hubo violación del algún derecho fundamental por parte de la entidad accionada.*

2.- *La accionante manifiesta que es víctima del conflicto armado estando incluida en el RUV por lo que solicito la fecha exacta para la entrega de la indemnización, pero hasta la fecha no se la han pagado.*

3.- *Con base en lo anterior solicita se tutele su derecho fundamental de petición e igualdad, en consecuencia, se ordene a la entidad accionada que en 48 horas le haga entrega de la indemnización.*

4.- *La entidad accionada contesta solicitando denegar la tutela por hecho superado, allegando la respuesta a la accionante del 8 de abril de 2024, en donde le informan, que luego de la ejecución del procedimiento del método técnico de priorización el 25 de agosto de 2023, se concluyó en su caso el*

resultado NO salió favorable para la entrega de la indemnización, por lo que será sometida nuevamente al método técnico de priorización en el transcurso de 2024.

La contestación que cuenta con el presente contenido:

“CASO CONCRETO

Con el propósito de demostrar que la presente acción carece de objeto, me permito evidenciar al despacho las acciones encaminadas por la Entidad a la que represento frente al reconocimiento de la indemnización administrativa reclamada por la parte accionante: Para el caso de acuerdo al hecho victimizante de homicidio de Guillermo Ortega Vargas, la Subdirección de Reparación Individual de la Unidad para las Víctimas, una vez cumplidos los requisitos contenidos en la fase de solicitud, emitió la Resolución N°. 04102019-1393689 del 8 de noviembre de 2021 por la cual se reconoce el derecho a recibir la indemnización administrativa a la accionante. En consecuencia, se aplica el método técnico de priorización en la presente vigencia el día 25 de agosto de 2023 con el propósito de determinar el orden de entrega de la indemnización administrativa, atendiendo de manera proporcional a los recursos presupuestales asignados por lo que el resultado arrojó que NO era posible materializar la entrega de la medida reconocida. Por lo anterior, surge para la Entidad la imposibilidad de indicar el plazo aproximado y el orden en el que accederán a la indemnización administrativa, toda vez que debe ser respetuosa del procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y del debido proceso administrativo y, como se informó en la comunicación que da respuesta a la solicitud no se encuentra por la parte accionante algún criterio de priorización acreditado en atención a lo establecido en la resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021. Señor juez, en este sentido es pertinente indicar que la Entidad salvaguardando el debido proceso ha remitido comunicación a la parte accionante con el fin de emitir pronunciamiento en virtud de las pretensiones notificando el resultado de la aplicación del método técnico de priorización realizado en vigencia 2023, aclarando que la información es de carácter reservado por lo que no es procedente acceder a suministrar información, ya que se estaría entregando información personal del estado de las víctimas a terceros.”

I. PROBLEMA JURÍDICO

Conciérne al Despacho determinar si la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas vulneró los derechos fundamentales incoados por petición, vida digna, al mínimo vital y reparación integral, de que es titular la accionante al no dársele respuesta a la petición de reconocimiento de la indemnización por el hecho de homicidio de su esposo.

Luego de un análisis de los hechos de la solicitud y del examen de los requerimientos y demás documentos allegados al proceso, el Juzgado hace las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

Se observa de esta manera que no se encuentran en peligro el derecho a tutelar que alega la accionante como vulnerado pues la entidad accionada en su escrito de contestación demuestra haberle dado respuesta de manera clara precisa a su petición.

En el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia.”

La Honorable Corte Constitucional ha Señalado que:

“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO

DEL DERECHO DE PETICIÓN FRENTE A LA POBLACIÓN DESPLAZADA:

Específicamente en relación con el derecho de petición y la comunidad en estado de desplazamiento, la sentencia T-839 de 2006 señaló lo siguiente:

“Las peticiones presentadas por personas en estado de debilidad manifiesta, indefensión o vulnerabilidad requieren de una atención reforzada, acorde con la situación específica de quien acude a las autoridades a solicitar la protección de un derecho o el cumplimiento de una función pública. Si la satisfacción del derecho de petición es un deber funcional en sí mismo -a tal punto que su inobservancia constituye falta disciplinaria-, con mayor razón lo será cuando su atención está relacionada con el cumplimiento de funciones y deberes específicos del Estado en materia de protección de personas o grupos que por su condición física, mental o económica, requieren una protección especial y reforzada (art. 13 C.P.).

“En el caso del desplazamiento forzado, la protección reforzada en materia de derecho de petición es claramente exigible, más aún de las autoridades encargadas de la superación del “estado de cosas inconstitucional” que ha generado dicho fenómeno, en la medida que se trata de personas que se encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales. En esa protección reforzada, el manejo de la información, su registro y control resultan de gran importancia, pues las autoridades competentes deben tener pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva al desplazado, de manera tal que puedan garantizar el respeto del derecho fundamental de petición de las personas que se encuentran en esa situación”.

Desde esta perspectiva, la contestación al derecho de petición elevado por una persona en situación de desplazamiento tiene un doble refuerzo: el primero, el derecho de petición como fundamental; y el segundo, el desplazado(a) como sujeto de especial protección constitucional.

HECHO SUPERADO:

La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia¹, ha señalado que si la situación fáctica que motiva la presentación de la acción de tutela, se modifica porque cesa la acción u omisión que, en principio, generó la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la pretensión esbozada para procurar su defensa, está siendo debidamente satisfecha, pierde eficacia la solicitud de amparo, toda vez que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela, y consecuentemente, cualquier orden de protección sería inocua. Por lo tanto, ante ese escenario, lo procedente es que el juez de tutela declare la configuración de un hecho superado por carencia actual de objeto.

¹ Entre otras las sentencias T-495 de 2001, T-692 A de 2007, T- 178 de 2008, T- 975 A de 2008.

La Corte Constitucional en sentencia T-174 de 2010, estableció las circunstancias que deben examinarse para determinar si se configura el hecho superado, así:

“(...) 1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

Así las cosas, considera el suscrito funcionario Judicial, que se encuentra frente a un hecho superado, que como su nombre lo indica, es el evento en el cual han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron la presentación de la Acción de Tutela, tornando improcedente el amparo deprecado por carencia de objeto, así lo ha dejado sentado la Corte Constitucional en sentencia T- 146 del 02 de Marzo de 2012, con ponencia del doctor JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB: “...ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado”

De lo actuado se puede advertir que las manifestaciones elevadas por la entidad confutada, encuentran respaldo en los soportes arrimados, por lo que, si bien la acción de tutela tuvo su génesis en la omisión de emitir pronunciamiento sobre la petición, es un hecho demostrado que la Unidad de Víctimas, mediante oficio de fecha 8 de abril del mismo año, ofreció respuesta a la petición incoada por la accionante, respuesta que fue debidamente notificada al correo electrónico autorizado para efectos de comunicación en la petición y escrito de tutela.

En relación con el contenido de la respuesta de los derechos de petición, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-814 de 2005, reiterada en la sentencia T-189 del 2011, estableció:

*“(...) Con respecto al contenido de la respuesta que debe proferirse para que ésta cumpla con el requisito de idoneidad, la Corte ha explicado que la indicación acerca del trámite que se le dará a una solicitud no es suficiente para satisfacer el derecho de petición. **Igualmente, la respuesta debe consistir en una decisión que defina de fondo - sea positiva o negativamente- lo solicitado,** o por lo menos, que exprese con claridad las etapas, medios, términos o*

procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien presentó la solicitud". (Resalta el Despacho).

En ese orden de ideas, es pertinente indicar que esa alta Corporación en sentencia T-358 de 2014, al reiterar su jurisprudencia sobre la carencia actual de objeto por hecho superado, indicó "cuando cesa la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, (...) la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico. En este sentir, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, de suerte que la Corte ha entendido que una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela".

Así las cosas, al haberse satisfecho lo pretendido por el accionante y haberse emitido respuesta de fondo a la solicitud elevada, se ha configurado lo que la jurisprudencia ha denominado como carencia actual de objeto, por existir dentro del proceso un hecho superado, ya que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción ha cesado, lo que de contera conlleva a negar la protección invocada.

En lo concerniente al pago inmediato de la medida indemnizatoria, es de resaltar que el accionante no está siendo sometido a un trato desigual, o a un trámite que no esté instituido legalmente, pues la Resolución N°. 04102019-1393689 del 8 de noviembre de 2021, así lo regula y es el mecanismo legal para la asignación del desembolso de los recursos de las medidas indemnizatorias reconocidas a las víctimas del conflicto armado y no puede el juez de tutela desconocer tal procedimiento administrativo toda vez que el mismo fue establecido en cumplimiento de orden de estirpe constitucional y con el fin de garantizar y proteger los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso administrativo y a la reparación integral de todas las víctimas del conflicto armado, de allí que la presunta vulneración de los derechos fundamentales al principio de buen fe, al mínimo vital, al debido proceso a ser reparado y a la igualdad, no se encuentra fundada.

Así las cosas, para el caso concreto concluimos que la presente acción no prospera por hecho superado, ya que la entidad accionada en la respuesta dada a la accionante GLORIA INES LOPEZ ARIAS le informan que luego de la ejecución del procedimiento del método técnico de priorización el 25 de agosto de 2023, se concluyó en su caso el resultado NO salió favorable para la entrega de la indemnización, por lo que será sometida nuevamente al método técnico de priorización en el transcurso de 2024, por lo que el amparo no prospera por hecho superado.

DECISIÓN

*En consecuencia, el Despacho **NEGARÁ** los derechos fundamentales invocados por la accionante, al haberse satisfecho lo pretendido por la accionante, por lo que se ha configurado lo que la jurisprudencia ha denominado como carencia actual de objeto, por existir dentro del proceso un hecho superado, ya que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción ha cesado, lo que de contera conlleva a negar la protección invocada.*

*Basten estas consideraciones, para que el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos invocados por la señora GLORIA INES LOPEZ ARIAS identificada con la C.C. 26.624.549 contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, por la configuración del hecho superado, y conforme a las razones anotadas.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a las partes por el medio más expedito (Artículo 30, Decreto 2591/91).

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado, ordenase su remisión a la Honorable. Corte Constitucional para su eventual revisión (Artículo 31, Decreto 2591/91).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Firmado Por:
Julio Mario Anaya Buitrago

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85b54a5a39bddceb95f618a9cb90439f6e7e2eab0f60db06b23cea731322c5ab**

Documento generado en 10/04/2024 06:34:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>